



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 08 de agosto de 2024

OFICIO N° 185 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089 y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1625, Decreto Legislativo que modifica los artículos 154-B y 158 del Código Penal e incorpora el artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos, para fortalecer el marco normativo sobre el uso de tecnologías digitales relacionado a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1625

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.8.1 del numeral 2.8 del artículo 2 de la citada Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de Política Criminológica y Penitenciaria, específicamente para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, así como tipificar en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, generados con tecnología digital; así como, el chantaje sexual derivado de estos;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, los numerales 1 y 7 del artículo 2 de la Carta Magna establecen que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como, a la voz y a la imagen propias;

Que, para optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal; asimismo, se requiere tipificar en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, el chantaje sexual derivado de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener una conducta o acto de connotación sexual; conductas que se enmarcan en el fenómeno de la violencia que afecta principalmente a las mujeres y a la población vulnerable, como son las niñas, niños y adolescentes;

Que, la presente norma también busca sancionar a todas las personas que han contribuido y participado en la cadena de difusión del material íntimo y al mismo tiempo proteger completamente a la víctima de la viralización de dicho material, garantizando así una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y a los niños, niñas y adolescentes;

Que, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.8.1 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 154-B Y 158 DEL CÓDIGO PENAL E INCORPORA EL ARTÍCULO 5-A EN LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA FORTALECER EL MARCO NORMATIVO SOBRE EL USO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES RELACIONADO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635 para optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual; así como modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para tipificar el chantaje sexual derivado de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener una conducta o acto de connotación sexual.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer el marco normativo considerando el uso de tecnologías digitales y otras innovaciones tecnológicas en la difusión, revelación, publicación o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales y audios con contenido sexual.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 154-B y 158 del Código Penal

Se modifican los artículos 154-B y 158 del Código Penal, en los siguientes términos:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

“Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual **reales, incluidos aquellos que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos**, de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con cincuenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad”

“Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A, 154-B y 155.”

Artículo 4.- Incorporación del artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

Se incorpora el artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos dentro del Capítulo III “Delitos Informáticos contra Indemnidad y Libertad Sexuales”, en los siguientes términos:

“Artículo 5-A.- Chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos

El que, mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación, amenaza o intimida a una persona, con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener de ella una conducta o acto de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La amenaza a la víctima se refiere a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.
2. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
3. Cuando la víctima es menor de 18 años de edad."

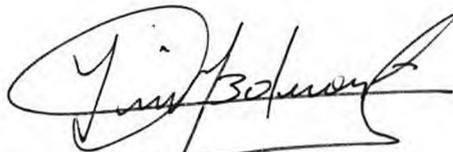
Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

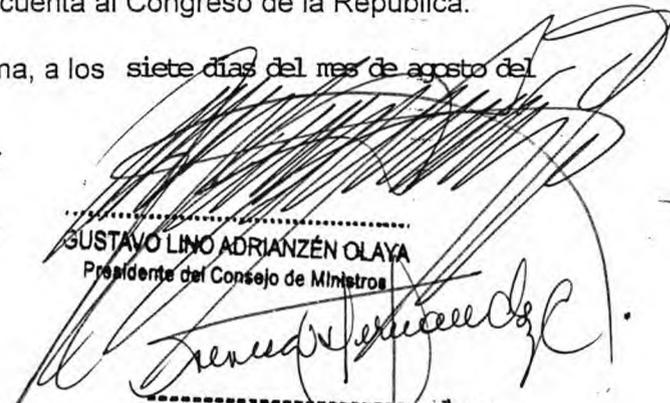
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ANGELA TERESA HERNANDEZ CAJO
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **agosto** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1625 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 154-B Y 158 DEL CÓDIGO PENAL E INCORPORA EL ARTÍCULO 5-A EN LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA FORTALECER EL MARCO NORMATIVO SOBRE EL USO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES RELACIONADO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL

I. OBJETO

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635 para optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual; así como modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para tipificar el chantaje sexual derivado de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener una conducta o acto de connotación sexual.

II. FINALIDAD

Fortalecer el marco normativo considerando el uso de tecnologías digitales y otras innovaciones tecnológicas en la difusión, revelación, publicación o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales y audios con contenido sexual.

III. ANTECEDENTES

Mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de Política Criminológica y Penitenciaria, por un plazo de noventa días calendario.

De acuerdo sub numeral 2.8.1 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de Política Criminológica y Penitenciaria para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, así como tipificar en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, generados con tecnología digital, así como el chantaje sexual derivado de estos.

Es así que la presente propuesta normativa se enmarca en el sub numeral 2.8.1 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, respecto a la materia de Política Criminológica y Penitenciaria.

En virtud de lo señalado, la Dirección General contra la Violencia de Género, a través de la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia, emitió el Informe Técnico D000046-2024-MIMP-DPVLV, del 10 de julio de 2024, que sustenta la presente Exposición de Motivos y la fórmula legal.



N° Exp :

IV. MARCO JURÍDICO

Normas internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

Normas nacionales

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos
- Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal
- Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal
- Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Estado peruano sostiene su compromiso en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, manifestado a través de la suscripción, ratificación/adhesión e implementación de tratados internacionales, la adopción de normas internas y la elaboración/implementación de políticas públicas e intervenciones orientadas a la erradicación de dicho problema.

La presente norma se orienta a continuar con el objetivo mencionado, a través de la sanción de la difusión no autorizada o amenaza de difusión de material con contenido sexual elaborado o modificado con tecnologías digitales. Igualmente, busca sancionar la difusión de material con contenido sexual obtenido sin anuencia de la persona que aparece en dicho material con contenido sexual. Estas conductas, que aún no se encuentran criminalizadas vulneran el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y se enmarcan en el fenómeno de la violencia contra las mujeres facilitada por las tecnologías digitales; así como afectan a población vulnerable como son las niñas, niños y adolescentes.

Las tecnologías digitales abarcan las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes. En ese sentido, a lo largo de esta exposición de motivos se empleará la terminología "violencia facilitada por las tecnologías digitales", a pesar de que algunos instrumentos internacionales y nacionales se refieran a violencia a través de las TIC; también inteligencia artificial y otros.

Asimismo, se ha identificado la necesidad de penalizar las nuevas formas de violencia hacia la mujer en entornos digitales, quienes tienen derecho a vivir una vida sin violencia, ello en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano como es el caso específico de la Convención



N° Exp :

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, y que fue aprobada por el Perú mediante la Resolución Legislativa N° 26583 del 22 de marzo de 1996, la misma que fue ratificada el 4 de abril de 1996.

En ese sentido, es necesario reforzar el marco normativo penal, optimizando sus tipos penales a las nuevas formas o manifestaciones de la violencia contra la mujer como es el llamado deepfake, el que según el diccionario de la Fundación del Español Urgente — FundéuRAE, alude a:

"[...] los sistemas informáticos que permiten, mediante técnicas de inteligencia artificial, desarrollar vídeos manipulados extremadamente realistas, aunque también es frecuente que se aplique a los vídeos así creados. El realismo es tal que puede ser imposible saber que ha sido falseado, lo que sirve, por ejemplo, para propagar noticias falsas y como pornovenganza. Este es su uso original, pero en ocasiones se utiliza para manipulaciones similares, como en audio."¹ Del mismo modo, y pese a que la fenomenología del problema y su fundamentación se centra exclusivamente en la mujer, se postula a que las modificaciones propuestas no se limiten únicamente al género pese a que exista una prevalencia mayoritaria de las mujeres como víctimas de esta conducta antisocial.

5.1. Identificación del Problema Público: Violencia contra las mujeres a través de las tecnologías digitales, inteligencia artificial y otros

La violencia facilitada por las nuevas tecnologías es un fenómeno que de forma creciente afecta la privacidad y seguridad de las mujeres dentro y fuera del ciberespacio. De manera global, en un estudio del año 2015 de la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas², se señalaba que 73% de mujeres habían vivido alguna forma de violencia de género en línea y que, en el 61% de estas situaciones, los atacantes eran hombres³.

La violencia en los entornos virtuales se agudiza en niñas, niños y adolescentes quienes están más expuestos a esta problemática. *En el año 2022, el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados de EE.UU. (NCMEC, por sus siglas en inglés) analizó algo más de 32 millones de denuncias sobre material de abuso sexual infantil recibidas en todo el planeta⁴. Asimismo, cabe mencionar que "en diciembre de 2022, la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) emitió una alerta de seguridad pública sobre una "explosión" de esquema de extorsión sexual financiera dirigidos a niñas, niños y adolescentes. El número de denuncias recibidas por el NCMEC en relación con este mismo daño aumentó un 7200%*



¹ FUN DEU RAE. Disponible en: <https://www.fundeu.es/recomendacion/ultrafalso-alternativa-a-deep-fake/>
² La UNESCO y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU, por sus siglas en inglés) cofundaron la Comisión de Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible como una asociación público-privada que vincula a los directores ejecutivos de la industria con los líderes de la sociedad civil e intergubernamental para contribuir a lograr la Agenda 2030 a través de tecnologías móviles y de banda ancha para el acceso universal a la información.

Disponible en: <https://www.unesco.org/es/digital-policy-capacities-inclusion/broadband-commission>

³ Secretaría General de la OEA (2021). *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*, p. 5. Disponible en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contras-las-mujeres-y-ninas.pdf>

⁴ Evaluación de la amenaza global de 2023. WeProtect Global Alliance. Pág. 4. En: <https://www.weprotect.org/wp-content/uploads/Global-Threat-Assessment-2023-ES.pdf>

N° Exp :

entre 2021 y 2022. Desde comienzos de 2023, se ha estado utilizando la inteligencia artificial generativa para crear material de abuso sexual infantil⁵.

En el caso peruano, en el año 2022, los Centros Emergencia Mujer – CEM atendieron 59 casos sobre violencia y las TIC, siendo que, en el 96,6% de los casos, las personas atendidas fueron mujeres⁶. De enero a diciembre del 2023 se han atendido 71 casos, de los cuales el 98,6% son mujeres, esto es 70 mujeres⁷. Por otra parte, de acuerdo con el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, de las 566 alertas de acoso virtual reportadas en el año 2022, en el 90% de los casos, las víctimas fueron mujeres⁸. En esa misma línea, en el resumen estadístico del test de acoso virtual, en 134 respuestas se marcó la opción “han publicado información vergonzosa, falsa, íntima sobre mi persona (mensajes, fotos y/o videos)”⁹.

No se debe perder de vista que la violencia facilitada por las tecnologías digitales tiene impactos en la vida de las personas más allá del entorno digital. Así, entre las consecuencias de este problema, individualmente, se identifica un impacto desproporcionado en la salud, bienestar y seguridad de las mujeres, incluyendo casos de depresión, síntomas de estrés postraumático, autolesiones y hasta suicidio¹⁰. En términos políticos y de la sociedad, la violencia facilitada por las tecnologías digitales limita el liderazgo y la participación de las mujeres en asuntos públicos y, además, ciertas categorías de mujeres son más atacadas bajo esta modalidad de violencia, como las mujeres periodistas o mujeres en política¹¹. Esto mina la democracia pues marginaliza a las mujeres y les impone barreras en el acceso a espacios políticos y de toma de decisión¹².

Se debe recordar, además, que la violencia facilitada por las tecnologías digitales incide en la brecha digital de género. Al respecto, se ha señalado que dicho tipo de violencia “es una de las razones por las que las mujeres se retiran de internet, lo cual incrementa la brecha digital de género, que es a la vez causa y consecuencia de violaciones a los derechos humanos”¹³. En el Perú existe una brecha digital en lo referido al uso de las TIC, que se manifiesta “no sólo en el menor número de mujeres usuarias de las TIC, sino también en la persistencia de desigualdades estructurales específicas de género que constituyen barreras para

⁵ Idem

⁶ Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora (2022). *Formas de Violencia. Violencia y las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's)*. Disponible en <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2022/>

⁷ Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora (2023). *Formas de Violencia. Violencia y las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's)*. Disponible en <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2023/>

⁸ MIMP (2022). *Reporte de las Alertas contra de Acoso Virtual*. Disponible en <http://www.noalacosovirtual.pe/reporte-alerta-acoso/Reporte-estadistico-Acoso-Virtual-2022.pdf>

⁹ MIMP (2022). *Reporte del TEST de Acoso Virtual*. Disponible en <http://www.noalacosovirtual.pe/reporte-test/Reporte-estadistico-Test-Acoso-Virtual-2022.pdf>

¹⁰ ONU Mujeres (2022). *Accelerating efforts to tackle online and technology-facilitated violence against women and girls*, p. 6. Disponible en <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2022/10/accelerating-efforts-to-tackle-online-and-technology-facilitated-violence-against-women-and-girls>

¹¹ Idem.

¹² Idem.

¹³ Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará - MESECVI de la Comisión Interamericana de Mujeres (2022). *Informe ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*, p. 99. Disponible en <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/04/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-para>

N° Exp :



su acceso y su uso¹⁴.

En esa línea, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, durante el primer trimestre de 2023, el 76,8% de hombres hacen uso de Internet, mientras que el 72,8% de las mujeres accede a este servicio, con lo cual existe una brecha de género de 4,0 puntos porcentuales a favor de los hombres en dicho trimestre. Para el segundo trimestre de 2023, el 79,6% de hombres hacen uso de Internet, mientras que el 75,0% de las mujeres accede a este servicio, existiendo una brecha de género de 4,6 puntos porcentuales a favor de los hombres. Finalmente, para el tercer trimestre de 2023, el 80,3% de hombres hacen uso de Internet, mientras que el 77,1% de las mujeres accede a este servicio, existiendo una brecha de género de 3,2 puntos porcentuales a favor de los hombres¹⁵.

De otro lado, en el informe de Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares de INEI¹⁴ en el último trimestre del año 2023, el 90.7% de 12 a 18 años de edad son los mayores usuarios de internet. Entre los niños de 6 a 11 años usan internet el 63.5%. Asimismo, la información obtenida a través de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) el 80.3% de los adolescentes de 12 a 18 años y el 57,1% de los niños de 6 a 11 años también acceden a internet a través de teléfonos celulares. Además, el total de usuarios de internet, el 90,9% de la población de 6 y más años de edad, hace uso diario de internet, comparado con similar trimestre de 2022 no presentó variación. Como se aprecia cada vez más se acorta la edad para el uso de internet, con lo cual también se expone a mayores peligros y violencia en los entornos digitales.

También resulta pertinente señalar que la inteligencia artificial es una herramienta tecnológica que permite al ser humano crear programas informáticos con la capacidad de aprender y decidir a semejanza de las funciones propia e inherentes al ser humano.

Por tanto, resulta un desafío enfrentar a esta tecnología, pues su regulación resulta necesaria a fin de brindar protección a las personas de la consecuencia de la aplicación de la inteligencia artificial en los delitos contra las mujeres y en general a cualquier persona.

En el caso de los delitos, esta modalidad aparece, cuando se crean contenidos en que se combina un video pornográfico más otro video de la persona, el resultado del contenido **es que la persona nunca realizó acción alguna para contribuir a ello, sino que el programa informático lo desarrolla**; la facilidad de esta elaboración es debido a la gran cantidad de material pornográfico en internet.

En nuestra realidad, se ha dado un caso en el distrito de Chorrillos, en la institución educativa Saint George, donde se descubrió a dos alumnos que habrían estado vendiendo, comercializando, fotografías obscenas de sus compañeras, las cuales habrían sido editadas con la inteligencia artificial¹⁶.



¹⁴ INEI (2022). *Perú: Brechas de Género, 2022: Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres*, p. 135. Disponible en https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1879/libro.pdf

¹⁵ INEI (2023). *Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares. Informe Técnico N° 02 - Junio 2023*. Disponible en <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/02-informe-tecnico-tic-i-trimestre-2023.pdf>

Informe Técnico N° 03 – setiembre 2023. Disponible en <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/03-informe-tecnico-tics-ii-trimestre-2023.pdf>

Informe Técnico N° 04 - diciembre 2023. Disponible en https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_tics_3t2023.pdf

¹⁶ Disponible en <https://www.infobae.com/peru/2023/08/29/chorrillos-escolares-que-alteraron-fotos-de-sus->

N° Exp :

5.2. Descripción y sustento de cada artículo y disposición de la propuesta normativa

5.2.1. Modificación del artículo 154-B del Código Penal

El artículo 154-B sanciona a la persona que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que previamente haya **obtenido con su anuencia**:

“Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

*El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que **obtuvo con su anuencia**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.”

(resaltado agregado)

Los elementos constitutivos del tipo del artículo 154-B¹⁷ son:

- El difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar
- No contar con autorización de la(s) personas(S) que aparece(n) en las imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido sexual.
- Haber obtenido el material con la anuencia de la víctima

A partir de ello se identifica que actualmente **no se encuentra tipificado** el hecho de difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar material audiovisual o audio con contenido sexual obtenido **sin anuencia**, cuando este **no ha sido registrado** previamente por la misma persona.

Al respecto, los delitos a tener en cuenta son la violación de la intimidad (artículo 154) y la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (artículo 154-B). El artículo 154 del Código Penal establece lo siguiente:

Violación de la intimidad

Artículo 154.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

companeras-con-ia-para-venderlas-no-fueron-expulsados/

¹⁷ La incorporación de este delito se dio considerando que el artículo 154 del Código Penal resultaba insuficiente dado que los tipos penales resultaban genéricos para la conducta que se pretendía regular, indicando que “se invisibilizaba la problemática que particularmente se suscitaba cuando se obtenía las imágenes, materiales audiovisuales o audios con la anuencia de la víctima y luego, sin autorización de ella, se le difunde, revela, publica, cede o comercializa, conforme a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1410, pág.16.

N° Exp :

Camaná 616 Cercado - Lima
Lima 01, Perú
T: (511) 626-1600

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://appweb.mimp.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave:



La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidación conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

En esa línea, solo una vez que el material íntimo ha sido registrado sin la anuencia de la víctima y, si la misma persona que registró el material “revela la intimidación”, esta conducta se encuentra criminalizada por el segundo párrafo del artículo 154, conforme a los siguientes ejemplos:

- “A” registra una imagen de la vida personal de “B” valiéndose de una cámara
(Primer párrafo art. 154)
- “A” registra una imagen de la vida personal de “B” valiéndose de una cámara y, además, lo difunde o revela.
(segundo párrafo art. 154)
- “A” registra una imagen de la vida personal de “B” valiéndose de una cámara y, además, lo difunde o revela mediante televisión.
(tercer párrafo art. 154)

Como se advierte del segundo párrafo del artículo 154 **no se tipifica la difusión de material con contenido sexual, considerada independientemente del registro del mismo material**. Para entender mejor esta afirmación, brindamos dos ejemplos:

Ejemplos:

- “A” recibe de “B” un video íntimo en el que aparecen “B” y “C”. La persona “A” comparte el video mediante una red social, a pesar de no contar con la autorización de “C”.
- “A” roba el celular de “B”. El celular contiene un video íntimo de “B”. La persona “A” difunde el material de “B” en una página web de pornografía.

La conducta de A, en ambos ejemplos, no se encuentra tipificada en el artículo 154. Tampoco se subsume en el texto actual del artículo 154-B, por cuanto el delito tipificado en el artículo 154-B, “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” solo se refiere a la difusión (entre otros verbos rectores) de material con contenido sexual obtenido inicialmente con la anuencia de la persona afectada. Consecuentemente, este tipo penal **tampoco abarca la conducta en la que una persona solo difunde** material con contenido sexual, sin haberla registrado previamente.

Este vacío ya ha sido identificado, por ejemplo, por Romero Casilla, cuyo artículo de opinión además ha sido citado en el fundamento 2.10 de una sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este¹⁸ a fin de interpretar el artículo 154-B. Tal como se menciona en la opinión de Romero, el artículo 154-B castiga a quienes



¹⁸ Sentencia N° 126-2020 de 4 de diciembre de 2020, Exp. 00122-2020-3208. Juzgado Penal Unipersonal - Sede Cascanueces, Corte Superior de Justicia de Lima Este. Disponible en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Expediente-00122-2020-LP.pdf>

N° Exp :

difunden el material con contenido sexual solo cuando lo han obtenido directamente con anuencia¹⁹:

Al respecto, de una valoración del tipo penal, podemos colegir lo siguiente:

1. Por la especificación del tipo penal, solo se exige que la obtención del material sea bajo un primer consentimiento de la víctima, lo cual implica dos problemas adyacentes:
 - Una limitación en el número de presuntos autores del delito.
 - Un vacío en los casos donde el material fue obtenido sin la aprobación de la víctima.
2. Por la descripción típica del tipo penal, se aprecia que solo se podría exigir la sanción para la primera persona que difunde o revela el material y no a la segunda, la tercera y demás personas que pudiesen haber contribuido y participado en dicha cadena de difusión del material íntimo, resultando que, según lo señalado en el artículo, estas no sean sancionadas.
3. En atención al punto anterior, la sanción no alcanza a las personas que vuelven a compartir el material personal, coligiéndose que no se protege completamente a la víctima de la viralización del contenido y material íntimo, por lo que es pertinente sostener que el Código Penal persigue este delito de una manera parcial, imperfecta y trunca.

Lo anterior también ha sido identificado por especialistas de la organización Hiperderecho, quienes señalaron que "[e]s una falla terrible de legislación porque una vez que la primera persona difunde el contenido íntimo que fue grabado con consentimiento, **lo pasan a otra persona y a más, y esos siguientes puntos no pueden ser castigados penalmente**"²⁰ (negrita agregada). Estas declaraciones se dieron con ocasión de la filtración de un video íntimo de una excandidata a miss Perú, quien acusó a su expareja de haber realizado la filtración, pero este a su vez aseguró que fue un amigo el que había procedido con la difusión²¹.

En atención a casos como el mencionado, por ejemplo, en los códigos penales de Bélgica, Canadá, Distrito Federal de Ciudad de México y Portugal²² no se establece una distinción entre los supuestos donde el material íntimo de la persona representada, difundido sin autorización, fue obtenido previamente con su anuencia o sin su anuencia. A continuación, se incluyen los artículos de los códigos penales pertinentes:



¹⁹ Romero Casilla, Anthony (2020). "Análisis jurídico del delito de propagación de materiales íntimos: crónica de una gradual protección de la intimidad", en *Ius 360*. Disponible en <https://ius360.com/analisis-juridico-del-delito-de-propagacion-de-materiales-intimos-cronica-de-una-gradual-proteccion-de-la-intimidad-anthony-romero/>

²⁰ La República (2020). *Filtración no consentida de videos íntimos: ¿qué hacer si eres víctima de este delito?* Disponible en <https://larepublica.pe/sociedad/2020/06/07/difusion-de-videos-intimos-sin-consentimiento-como-denunciar-la-pornovenganza-y-que-hacer-lucero-sanchez-atmp>

²¹ *Idem*

²² Para un análisis detallado de los Estados europeos que regulan la difusión de material íntimo obtenido sin anuencia, ver las páginas 139-138 del siguiente informe: European Commission, Directorate-General for Justice and Consumers, Sosa, L., De Vido, S. (2021), *Criminalisation of gender-based violence against women in European states, including ICT-facilitated violence : a special report*, Publications Office. Disponible en <https://data.europa.eu/doi/10.2838/960650>.

N° Exp :

Camaná 616 Cercado - Lima
Lima 01, Perú
T: (511) 626-1600

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://appweb.mimp.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave:



País	Código penal - Texto del artículo pertinente
Bélgica Art. 417/9 ²³	<p>La difusión no consentida de contenidos de carácter sexual.</p> <p>La difusión no consentida de contenidos de carácter sexual consiste en mostrar, hacer accesible o difundir contenido visual o de audio de una persona desnuda o involucrada en una actividad sexual explícita sin su consentimiento o conocimiento, <u>incluso si esa persona ha consentido en ser grabada.</u></p> <p>Esta infracción es castigada con una pena de prisión de seis meses a cinco años.</p> <p>La difusión no consentida de contenidos de carácter sexual existe desde el momento en que se inicia la ejecución.</p>
Canadá Sección 162.1 ²⁴	<p>Delitos sexuales [...]</p> <p>Publicación, etc., de una imagen íntima sin consentimiento</p> <p>162.1 (1) Toda persona que a sabiendas publique, distribuya, transmita, venda, ponga a disposición o anuncie una imagen íntima de una persona sabiendo que la persona representada en la imagen no dio su consentimiento para tal conducta, o siendo negligente en cuanto a si esa persona dio o no su consentimiento para tal conducta, es culpable</p> <p>(a) de un delito acusado por querrela y sujeto a una pena de prisión de no más de cinco años; o</p> <p>(b) de un delito castigable con sanción sumaria.</p> <p>Definición de imagen íntima</p> <p>(2) En esta sección, imagen íntima significa una grabación visual de una persona realizada por cualquier medio, incluyendo una grabación fotográfica, cinematográfica o de video,</p> <p>(a) en la cual la persona está desnuda, está exponiendo sus órganos genitales o región anal o sus senos, o está involucrada en una actividad sexual explícita;</p> <p>(b) en relación con la cual, en el momento de la grabación, existían circunstancias que generaban una expectativa razonable de privacidad; y</p> <p>(c) en relación con la cual la persona representada conserva una expectativa razonable de privacidad en el momento en que se comete la infracción. [...]</p>
Código penal del Distrito Federal de Ciudad de México Artículo 181 Quintus ²⁵	<p>CAPÍTULO VII</p> <p>CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 181 QUINTUS. Comete el delito contra la intimidad sexual:</p> <p>I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</p>



²³ Código penal belga. Disponible en <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1867/06/08/1867060850/justel#Art.417/10>

²⁴ Código penal canadiense. Disponible en <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/section-162.1.html>

²⁵ Código penal para el Distrito Federal de Ciudad de México. Disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO PENAL PARA EL DF 9.pdf>

N° Exp :

País	Código penal - Texto del artículo pertinente
	<p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.</p> <p>[...]</p>
Portugal Artículo 193 ²⁶	Quien, sin consentimiento, difunda o contribuya a la difusión, a través de medios de comunicación social, Internet u otros medios de difusión pública generalizada, de imágenes, fotografías o grabaciones que atenten contra la vida privada de las personas, en particular la intimidad de su vida familiar o sexual, será castigado con pena de prisión de hasta 5 años.

En adición, el delito en cuestión no sanciona las conductas referidas a la difusión no autorizada o amenaza de difusión de material con contenido sexual **elaborado o modificado con tecnologías digitales, inteligencia artificial u otros**, sobre todo en una sociedad donde la tecnología es un concepto transversal e integrado en las actividades, lenguaje y estructura de la sociedad actual.

Como se ha indicado en líneas anteriores, una de las formas de falsificación de contenido que cobra especial relevancia son los *deepfakes* cuya finalidad es la de simular imágenes, videos o audios con contenido sexual; por lo que, se considera adecuado penalizar tal conducta, contribuyendo así con la erradicación de la violencia contra la mujer en todos los espacios de la vida social, incluyendo los espacios virtuales.

Por ejemplo, los *deepfake* que viene de la conjunción de dos palabras en inglés, *fake* que es falsificación y el *deep learning*, que vendría a ser un aprendizaje profundo. Así, a través de la inteligencia artificial se pueden editar videos falsos en los que aparecen supuestamente personas reales, pero no lo son, pues esta técnica da la apariencia de ser real.

Resumiendo, la actual regulación no tipifica la conducta cuando:

- El material íntimo con contenido sexual se ha obtenido **sin la anuencia de la víctima**
- El material íntimo con contenido sexual ha sido elaborado mediante tecnología digital, inteligencia artificial u otros.**
- El agente no registró el material que difunde, revela, publica, cede o comercializa.

Por ello, se propone modificar el primer párrafo del artículo 154-B del Código Penal, de tal manera que la conducta base de difusión de imágenes u otro material íntimo **no establezca la distinción entre si fue obtenido con anuencia o no**, incluido aquel material que tienen la apariencia de fotografías, videos o audios reales **elaborados o modificados mediante el uso de tecnologías digitales, como viene ocurriendo actualmente al emplearse la inteligencia artificial para la comisión de muchos actos delictivos.**

²⁶ Código penal portugués. Disponible en <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1995-34437675-213749698>

N° Exp :



Con esta modificatoria, el tipo base toma en consideración desde la primera persona que difunde el material (la que pudo obtener el material con o sin la anuencia de la víctima) hasta aquellos casos en que terceras personas vuelven a compartir el material (la segunda, la tercera y las siguientes personas que contribuyen en la cadena de difusión, induciendo de esta manera la revictimización de la persona agraviada). Es decir, la modificación propuesta incluye a todas aquellas personas que, sin reparo, contribuyen a la viralización del contenido sexual. Por ejemplo, el “reenviado” de la red social WhatsApp, donde incluso en ocasiones se aprecia el “reenviado muchas veces”.

Cuando la conducta se refiere a material con contenido sexual elaborado, significa aquel que el agente fabrica desde cero en su creación. Ejemplo: Se toma la imagen o el rostro de una menor de edad (real) y se crea una imagen o video (inexistente) con contenido sexual.

En cambio, cuando se trata de modificación significa que alguna imagen o video que no tiene contenido sexual, podría sexualizarse. Por ejemplo: Se toma la imagen (real) de una menor de edad en traje de baño, pero es modificada con tecnologías digitales y en esa imagen, la víctima ya no aparece en traje de baño, sino que se expone sus partes íntimas (falsa). También puede darse el caso que se inserta el rostro de la menor de edad (real), en un video con contenido sexual existente.

La pena privativa de libertad se mantiene, esto es, no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa para el tipo base (primer párrafo), y pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa en sus agravantes.

Lo señalado, se ampara en que, si bien el agente no necesariamente debe contar con la anuencia de la víctima en el acceso al material que se difunde, si genera que dicho contenido sexual, sea real o con apariencia real (creado con tecnología digital), se propague a una cantidad indeterminada de personas. Es decir, el agente (sea el segundo, tercero, cuarto, etc.) que difunde es tan responsable como aquel que inicia la difusión, puesto que, está en su poder de decisión, si continuar compartiendo el material con contenido sexual, o mantenerlo en reserva.

Cabe señalar que el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3), como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional²⁷.

Asimismo, tomando en consideración como precedente el caso de la institución educativa Saint George, en el que se difundió material con contenido sexual con apariencia real creadas, modificadas o editadas con inteligencia artificial, se ha considerado adicionar como agravante supuestos cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad, en caso se trate de imágenes, materiales audiovisuales y/o audios con contenido sexual, que tienen la apariencia de



²⁷ Expediente N° 01010-2012-PHC/TC del 22 de octubre del 2012

N° Exp :

fotografías, videos o audios reales, o han sido elaborados o modificados con tecnologías digitales, inteligencia artificial u otros.

La agravante descrita en el párrafo precedente, hace una distinción con el artículo 129-M del Código Penal "Pornografía infantil", pues en este delito, el agente posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, siendo una de sus agravantes cuando el material se difunde a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva, **pero que se trate de material cuyo contenido es real, verdadero; no obstante, en el caso citado, no se trata de un contenido genuino, sino que ha sido creado mediante el uso de la tecnología para que tenga apariencia real.**

Como se ha indicado en párrafos anteriores, en muchos casos el material con contenido sexual creado con tecnologías digitales, **pese a ser falso, puede parecer legítimo.** Por tanto, su difusión ya genera un perjuicio sobre la persona agraviada, tan equiparable como si fuera contenido real, pues las personas que verán dicho contenido, no sabrán diferenciar si el mismo es o no verídico. En tanto, el detrimento a la víctima ya se generó.

En adición, conviene traer a colación que, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27518 y ratificado por Decreto Supremo N° 078-2001-RE, establece que se entiende por pornografía infantil a toda representación, por cualquier medio, de un niño o niña dedicado a actividades sexuales explícitas, **reales o simuladas**, o toda representación de las partes genitales de un niño o niña, con fines primordialmente sexuales (Artículo 3).

En virtud de lo anterior, es pertinente recordar que el citado artículo 129-M del Código Penal, sanciona en su tipo base, a quien, entre otras, **distribuye o publica** por cualquier medio, objetos, libros, escritos, **imágenes, videos o audios**, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho (18) años de edad, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. Una de sus agravantes es cuando la víctima tiene menos de catorce (14) años de edad.

En esa línea, la conducta que se propone incorporar como agravante del artículo 154-B del Código Penal, está relacionada a una suerte de tipología de la pornografía infantil, con el énfasis de que el material tendría un contenido de connotación sexual creado mediante el uso de tecnologías digitales. Por tal motivo, las conductas agravantes que se proponen, son iguales a las contenidas en el artículo 129-M aludido, a fin mantener concordancia y coherencia con la normatividad vigente.

Adicionalmente, en el marco del Derecho Comparado, en España se maneja el concepto de "pornografía virtual", entendida como "aquella en la que la imagen del menor es una creación artificial pero realista, elaborada por ordenador u otro medio"²⁸. En efecto, considera que cada vez resulta más complejo distinguir entre

²⁸ Fiscalía General del Estado. Circular 2/2015, de 19 de junio, sobre los delitos de pornografía infantil tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015. Párr. 2.3. Disponible en:

N° Exp :

Camaná 616 Cercado - Lima
Lima 01, Perú
T: (511) 626-1600

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://appweb.mimp.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave:



imágenes reales e imágenes “generadas por ordenador”. No obstante, con la finalidad de “evitar indebidas extensiones del concepto de pornografía infantil”, en dicho país se ha estimado una interpretación restrictiva del concepto “imágenes realistas”.

En esa línea, la Fiscalía General del Estado de España, considera a “imágenes realistas” como aquellas “cercanas a la realidad, a la que tratan de imitar”; es decir, “**serían imágenes que no son reales pero lo parecen**”, incluso “[p]odrían abarcar imágenes alteradas de personas existentes e incluso las imágenes generadas mediante ordenadores”²⁹. Por tal motivo, el texto del primer párrafo del artículo 154-B, relacionado a que el material con contenido sexual también incluye “aquellos que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos” también se circunscribe a lo que se entiende como “imágenes realistas”, lo cual, evidentemente puede extenderse a material audiovisual o audios.

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 154-B del Código Penal, en los siguientes términos:

Código Penal	Propuesta
<p>Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual</p> <p>El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. 	<p>Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual</p> <p>El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual reales, incluidos aquellos que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. <p>La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días multa, cuando la víctima</p>



https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2015-00002.pdf

²⁹ Ídem

N° Exp :

Código Penal	Propuesta
	tenga menos de 18 años de edad. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa, cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad.

De esta manera, si bien es cierto, la inclusión del uso de tecnologías digitales, inteligencia artificial u otras innovaciones tecnológicas que sirven para crear, elaborar o modificar fotografías, videos o audios para luego ser difundidas, reveladas, publicadas, cedidas o comercializadas, podrían estar ubicadas en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, pues están orientadas a la criminalización de comportamientos que implican el empleo de la tecnología, **también es cierto que, si se tipificara este delito en la citada Ley, conllevaría a una duplicidad de delitos “difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, lo cual, podría generar confusión en la aplicación del tipo penal.**

5.2.2. Modificación del artículo 158 del Código Penal

Con relación a la modificación del artículo 158 del Código Penal, es preciso indicar que el delito tipificado en el artículo 154-B del Código Penal, es un delito de acción privada, **lo que hace que el Ministerio Público no pueda ejercer la acción penal.** De modo que la víctima, **debe accionar ante el Poder Judicial a reclamar justicia**, a través de un proceso de querrela.

Esta situación se verifica en el artículo 158 del Código Penal, el cual señala que los delitos previstos en el Libro Segundo: Parte Especial – Delitos; Título IV, Delitos contra la Libertad, Capítulo de II Violación de la Intimidad, **son perseguibles por acción privada**, con la salvedad circunscrita solo a los artículos 154- A (Tráfico ilegal de datos personales) y 155 (Agravante por razón de la función).

La situación descrita significa que la víctima tendría que conocer los datos de todas aquellas personas que difundieron el contenido de connotación sexual, lo cual genera un amplio margen de impunidad.

Al respecto, cabe recordar que, el Ministerio Público en su Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN del 09.12.2019, resolvió establecer los lineamientos generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en los distritos fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao, Ventanilla, Arequipa, Amazonas, Loreto y Piura, dentro de las cuales se precisó que éstas tendrían competencia para conocer las denuncias penales y el proceso que se instaure contra los delitos referidos en el Decreto Legislativo N° 1368, pero **adicionalmente se incorporaron los siguientes delitos:** el delito de tocamientos o actos libidinosos, contenidos en los artículos 175° y 177° del Código Penal; el delito de tocamientos o actos de connotación sexual sin consentimiento, contenidos en los artículos 176° y 177° del Código Penal; el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, previsto en el artículo 183-B del Código Penal; **y actos de acoso en todas sus modalidades, conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1410.**



N° Exp :

En esta línea, el Poder Judicial a través de su Resolución Administrativa N° 000289-2021-CE-PJ de fecha 07.09.2021, dispuso la incorporación de los delitos contenidos en los artículos 151-A, **154-B**, 175, 176, 176-B, **176-C**, 177 y 183-B del Código Penal, en la competencia funcional de los Juzgados y Salas Especializadas para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, esto es, el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y la Sanción de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (SNEJ).

En tal sentido, recordando que una de las modalidades de violencia contempladas en el artículo 8 del reglamento de la Ley N° 30364, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP es a través de las tecnologías de la información y comunicación, y con la finalidad de optimizar la aplicación del artículo 154-B del Código Penal, corresponde la modificación del artículo 158 del mismo cuerpo normativo para incorporar al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual dentro de la excepción, logrando así que las víctimas de este delito contempladas dentro de los alcances de la Ley N° 30364 puedan ser tramitadas en el SNEJ.

Código Penal	Propuesta
Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155.	Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A, 154-B y 155.

5.2.3. Incorporación del artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

El artículo 176-C del Código Penal, relativo al chantaje sexual, establece como agravante la situación en que, para la ejecución del delito, el agente “amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa”. No obstante, este artículo parece excluir de forma a los materiales elaborados o modificados con tecnologías digitales, inteligencia artificial y otros, tengan o no contenido sexual, pero que su finalidad sea obtener algún provecho sexual.

Al respecto, la exclusión de material simulado o elaborado con tecnologías digitales deja en un estado de desprotección a las personas frente a las nuevas amenazas impuestas por tecnologías como la inteligencia artificial; en especial, a mujeres, así como a las niñas, niños y adolescentes.

Como se ha señalado anteriormente, dentro de los riesgos concretos se encuentran los videos con contenido sexual *deepfake* o video ultra falso, que se refiere a la “técnica de inteligencia artificial que permite editar videos falsos de personas que aparentemente son reales mediante el uso de algoritmos de aprendizaje y videos o imágenes ya existentes”³⁰.



³⁰ Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (2021). *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*, p. 49. Disponible en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

N° Exp :

Vale mencionar que el material *deepfake* puede ser creado con aplicaciones de inteligencia artificial cada vez más accesibles y que puede ser elaborado a partir de la imagen de una persona que no autorizó tal elaboración³¹.

En el caso de Reino Unido, el parlamento se encuentra debatiendo un proyecto de ley sobre seguridad en línea (*Online Safety Bill*) en el que ha incluido³² la recomendación propuesta por la Comisión de Derecho, órgano estatutario independiente y creado por ley. Esta Comisión había argumentado la necesidad de incluir el material creado o alterado en la nueva ley, a través de la siguiente fórmula: "recomendamos que los delitos de difundir, **incluyendo amenazas de difundir**, deben incluir imágenes íntimas que hayan sido alteradas y que sean creadas (ya sea mediante medios digitales o no digitales), siempre que la imagen alterada o creada parezca ser una imagen íntima de una persona"³³.

En esa línea, se incorpora en la Ley de Delitos Informáticos, el delito de Chantaje Sexual con la elaboración de imágenes, materiales audiovisuales o audios con tecnologías digitales.

En este tipo penal, **el objetivo del agente es amenazar o intimidar a la víctima, pero con la promesa de difusión de cualquier material, creado mediante tecnologías digitales y, como una de sus agravantes, la difusión de material con connotación sexual elaborado o modificado con tecnologías digitales**, a fin de obtener una conducta o acto de connotación sexual.

En esa línea, cabe señalar que la pena prevista en el tipo base del artículo 176-C sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor a cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, mientras que su agravante (amenaza de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa), se sanciona con pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Por ello, a fin de equiparar las penas, la pena del primer párrafo del delito que se propone, es igual al tipo base del artículo 176-C del Código Penal, ocurriendo el mismo efecto para sus agravantes.

Con base en ello, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, busca hacer frente a las nuevas amenazas que presentan las tecnologías emergentes, siendo las mujeres, niñas, niños y adolescentes los más expuestos y más vulnerables a esta problemática.

Incorporación del artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

Artículo 5-A.- Chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos

³¹ El País (2023). 'Deepfakes': la amenaza con millones de visualizaciones que se ceba con las mujeres y desafía la seguridad y la democracia. Noticia de 18 de marzo de 2023. Disponible en <https://elpais.com/tecnologia/2023-03-19/deepfakes-la-amenaza-con-millones-de-visualizaciones-que-se-ceba-con-las-mujeres-y-desafia-la-seguridad-y-la-democracia.html>

³² UK Parliament (2023). *Online Safety Bill*, p. 168. Disponible en <https://bills.parliament.uk/publications/52368/documents/3841>

³³ Law Commission (2022). *Intimate image abuse: a final report*, recomendación 21, p. 162, párr. 4.245. Disponible en <https://s3-eu-west-2.amazonaws.com/lawcom-prod-storage-11jxou24uy7q/uploads/2022/07/Intimate-image-abuse-final-report.pdf>

N° Exp :

Camaná 616 Cercado - Lima
Lima 01, Perú
T: (511) 626-1600

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://appweb.mimp.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave:



Incorporación del artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

El que, mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación, amenaza o intimida a una persona, con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. La amenaza a la víctima se refiere a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.*
- 2. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.*
- 3. Cuando la víctima es menor de 18 años de edad.*

5.3. Nuevo estado que genera la propuesta en relación con el problema identificado

El nuevo estado a raíz de las modificaciones propuestas generará que:

- La persona que decida difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual que tengan apariencia real elaborados o modificados con tecnologías digitales, inteligencia artificial u otros, **obtenidos con o sin anuencia de la persona**, sean castigadas penalmente.
- La persona que **contribuye y participa en la cadena de difusión del material íntimo sea real o con apariencia real** sea sancionada con pena privativa de libertad contenida en el primer párrafo del artículo 154-B del Código Penal.
- Se propicie **un estado de protección a la víctima sobre la viralización de imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual, incluso el creado mediante el uso de tecnologías digitales, inteligencia artificial u otras innovaciones tecnológicas**, garantizando así una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y a las niñas, niños y adolescentes.
- La persona que amenace con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, sea sancionada con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; o pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco **si la amenaza consiste en difundir material con connotación sexual creada por medios digitales o tecnológicos.**



VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

N° Exp :

El artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. **No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.**

La aplicación de la propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, por cuanto no genera nuevas responsabilidades ni obligaciones en las instituciones involucradas.

El Proyecto de Decreto Legislativo tiene un impacto positivo para la política criminológica y penitenciaria, la cual se verá fortalecida considerando el uso de tecnologías digitales y otras innovaciones tecnológicas en el marco normativo relacionado a la difusión, revelación, publicación o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales y audios con contenido sexual.

El tipo penal contenido en el artículo 154-B ha sido optimizado, de tal manera que permitirá proteger a aquellas víctimas de difusión no autorizada de material que terceras personas obtuvieron sin la anuencia de la persona agraviada, incluso si este material con contenido sexual difundido haya sido elaborado o modificado con tecnologías digitales.

Además, se genera protección especial a las víctimas niñas, niños y/o adolescentes, diferenciando las penas cuando tengan menos de 14 años (más agravada) y cuando tiene menos de 18 y más de 14 años.

En el ámbito de los delitos informáticos, se sancionará la conducta de aquel que amenaza o intimida a una persona, utilizando tecnologías de la información o comunicación o inteligencia artificial u otro medio, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, de esta manera se busca garantizar **protección a la víctima sobre la viralización de imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual elaborados o modificados mediante el uso de tecnologías digitales, inteligencia artificial u otras innovaciones tecnológicas**, garantizando así una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y a las niñas, niños y adolescentes.

Así se coadyuvará a la reducción de la violencia facilitada por las tecnologías digitales contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes y de manera indirecta permitirá reducir la brecha digital de género, al incentivar a las mujeres a utilizar el internet y uso de las TIC sin los temores que actualmente perciben.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los Estados han adoptado diversas normas a nivel internacional y a nivel interno con la finalidad de contrarrestar la violencia facilitada por las tecnologías digitales contra las mujeres. En esa línea, a nivel internacional el Estado peruano al hacerse parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de



N° Exp :

discriminación contra la mujer adoptada en 1979 (en adelante, “CEDAW”) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en 1994 (“Convención de Belém Do Pará”), se obligó a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer³⁴ y reconoció su derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado³⁵.

Particularmente, con la CEDAW, se estableció el compromiso de adoptar medidas legislativas para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como las sanciones correspondientes³⁶. Igualmente, a través de la Convención Belém Do Pará, el Estado peruano se obligó a incluir en su legislación interna normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³⁷.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala en el inciso 1 de su artículo 19 que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Resulta oportuno indicar que la Observación general 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, establece en su numeral 25 que: “La protección digital de los niños debe ser parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia. Los Estados partes deben aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con ese entorno, como la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital, asegurarse de que se investiguen esos delitos y ofrecer reparación y apoyo a los niños que sean víctimas de esos actos. Asimismo, deben atender a las necesidades de los niños en situaciones desfavorecidas o de vulnerabilidad, entre otras formas proporcionando información adaptada a los niños y cuando proceda, traducida a los idiomas minoritarios pertinentes”

Bajo esa línea, el Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que los tratados sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento, sino que además detentan rango constitucional y tienen prevalencia sobre el orden jurídico interno³⁸. Lo anterior implica que, una vez que los tratados sobre derechos humanos forman parte del Derecho nacional, y asumida su plena constitucionalidad, existe la obligación de interpretar los derechos y las libertades reconocidos en la Norma Fundamental de conformidad con el contenido de tales tratados³⁹. Esto último, además, es coherente con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución⁴⁰



³⁴ Artículo 2.e de la CEDAW.

³⁵ Artículo 3 de la Convención de Belém do Pará.

³⁶ Artículo 2.b.

³⁷ Artículo 7.c de la Convención Belém Do Pará.

³⁸ Tribunal Constitucional (2006). Sentencia del 25 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI– acumulados, F.J. 26; Sentencia del 19 de julio de 2011, recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC, F.J. 76; entre otras.

³⁹ Tribunal Constitucional (2011). Sentencia del 19 de julio de 2011, recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC, F.J. 77.

⁴⁰ Constitución Política del Perú de 1993. Cuarta Disposición Final y Transitoria: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración

N° Exp :

A nivel interno nuestra Constitución Política establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”⁴¹. Por lo tanto, toda persona tiene derecho “[a] la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”⁴², así como al “honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”⁴³. Además, dispone que *la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente*⁴⁴.

Por otra parte, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que “la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”⁴⁵ y que todas las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia⁴⁶.

Dicha norma, establece un proceso especial para la atención de los casos de su competencia, señalando que los ámbitos de protección y sanción abordan la sanción que se les ha infringido, y se atienden a través del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familia (SNEJ).

De manera más específica y vinculada con la materia bajo análisis, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, reconoce a la violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación como una de las 21 modalidades de violencia contra la mujer⁴⁷.

En el ámbito penal, mediante el Decreto Legislativo N° 1410, se incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Adicionalmente a estos delitos, las conductas de violencia facilitada por las tecnologías digitales, inteligencia artificial y otros, pueden ser subsumibles en otros delitos del Código Penal, como, por ejemplo, violación a la intimidad o tráfico ilegal de datos personales⁴⁸.

Además, el artículo 177 del mismo código indica que, en cualquiera de los casos de los artículos 170 (violación sexual), 171 (violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir), 172 (violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento), 174 (violación de persona bajo autoridad o vigilancia), 175 (violación sexual mediante engaño), 176 (tocamientos,

Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”

⁴¹ Constitución Política del Perú, 1993, artículo 1.

⁴² Constitución Política del Perú, 1993, numeral 1 del artículo 2.

⁴³ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 7 del artículo 2

⁴⁴ Ídem, artículo 4.

⁴⁵ Artículo 5 de la Ley N° 30364.

⁴⁶ Artículo 9 de la Ley N° 30364.

⁴⁷ Artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30364.

⁴⁸ Defensoría del Pueblo (2021). *Documento de Trabajo N°001-2021-DP/ADM, Violencia de género contra las mujeres en línea*, pp. 33-36. Disponible en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Documento-de-trabajo-01-Violencia-de-g%C3%A9nero-contra-las-mujeres-en-l%C3%ADnea.pdf>

N° Exp :

Camaná 616 Cercado - Lima
Lima 01, Perú
T: (511) 626-1600

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://appweb.mimp.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave:



actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento) y 176-A (tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores), constituyen forma agravada si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los referidos artículos, mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, incrementado la pena en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Adicionalmente, existen políticas como la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG)⁴⁹ y la Política Nacional de Transformación Digital al 2030 (PNTD)⁵⁰ que, directa o indirectamente, se relacionan con la materia de violencia facilitada por las tecnologías digitales contra las mujeres.

En el caso de la PNIG, esta reconoce que uno de los efectos de la discriminación estructural contra las mujeres es la vulneración de sus derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la desigualdad en el acceso, el control y el uso de las tecnologías de información y comunicación⁵¹.

En cuanto a la PNTD, esta reconoce que, en materia de seguridad digital, las mujeres son las principales víctimas de acoso, sextorsión y otras agresiones en el espacio digital⁵². En esa línea, se incluye como objetivo prioritario 5 (OP5) “consolidar la seguridad y confianza digital en la sociedad”, considerando que la confianza digital se refiere a “cuán veraces, predecibles, seguras y confiables son las interacciones digitales entre personas, empresas, entidades públicas o cosas en el entorno digital”⁵³.

En cuanto a la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 (PNMNA) tiene como objetivo prioritario 4 (OP4) “Fortalecer la participación de las niñas, niños y adolescentes en los distintos espacios de decisión de su vida diaria” y como Lineamiento 04.02 “Mejorar el acceso y uso de tecnologías de información y comunicación de las niñas, niños y adolescentes”, con lo cual no sólo es disminuir la brecha digital en esta población sino de promover el uso responsable de las tecnologías de la información para su protección.

Por otro lado, uno de los servicios de la PNTD es el “fortalecimiento del talento en seguridad digital con perspectiva de género, de manera continua para los integrantes del Sistema Nacional de Transformación Digital, con énfasis en mujeres”, de modo que “se brinden orientaciones sobre seguridad digital, a fin de evitar las agresiones y los ciberdelitos ya que las mujeres son las principales víctimas de acoso, sextorsión, doxing y amenazas”⁵⁴.

Por tanto, el Decreto Legislativo es acorde a la Constitución Política del Perú y no es contrario a otras disposiciones legales del ordenamiento jurídico peruano; modifica el artículo 154-B y 158 del Código Penal e incorpora el artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, contribuyendo así a que la legislación nacional se adecue a los estándares de protección internacional en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la población más vulnerables frente a



⁴⁹ Aprobada mediante el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP.

⁵⁰ Aprobada mediante el Decreto Supremo N° 085-2023-PCM.

⁵¹ PNIG, p. 20.

⁵² PNTD, pp. 131 y 395.

⁵³ PNTD, p. 20.

⁵⁴ PNTD, p. 395.

N° Exp :

la violencia llevada a cabo por medio de la tecnología digital, esto es las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Las modificaciones propuestas guardan coherencia con la normativa sobre gobierno digital que se recoge en la Ley de Gobierno Digital aprobado por Decreto Legislativo N° 1412 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que contiene definiciones sobre los términos “tecnologías digitales” y “digital”.

Finalmente, la norma propuesta trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico puesto que se ha identificado que actualmente no se encuentra regulada la difusión del material con contenido sexual creado mediante tecnologías digitales, inteligencia artificial u otras innovaciones tecnológicas obtenidos sin la anuencia de la víctima, así como el chantaje sexual derivado de estos.

Asimismo, se modifica el artículo 154-B del Código Penal optimizando la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual generados con tecnología digital.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Mediante correo electrónico del 9 de julio de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud de la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, *"no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos: (...). 18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10"*.

Asimismo, en la medida que el Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria precisó que no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.



N° Exp :

de las entidades competentes, bienes y servicios, de corresponder, así como el plazo para la atención, teniendo en consideración que las acciones a ser realizadas son de naturaleza inmediata.

TERCERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

CUARTA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción de la tercera disposición complementaria final que entra en vigor al día siguiente de publicada la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 28804

Se deroga la Ley 28804, Ley que Regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA

Presidente del Consejo de Ministros

2313392-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1625

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.8.1 del numeral 2.8 del artículo 2 de la citada Ley Nº 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de Política Criminológica y Penitenciaria, específicamente para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, con la finalidad de optimizar el tipo penal de difusión

de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, así como tipificar en la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, generados con tecnología digital; así como, el chantaje sexual derivado de estos;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, los numerales 1 y 7 del artículo 2 de la Carta Magna establecen que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como, a la voz y a la imagen propias;

Que, para optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal; asimismo, se requiere tipificar en la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, el chantaje sexual derivado de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener una conducta o acto de connotación sexual; conductas que se enmarcan en el fenómeno de la violencia que afecta principalmente a las mujeres y a la población vulnerable, como son las niñas, niños y adolescentes;

Que, la presente norma también busca sancionar a todas las personas que han contribuido y participado en la cadena de difusión del material íntimo y al mismo tiempo proteger completamente a la víctima de la viralización de dicho material, garantizando así una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y a los niños, niñas y adolescentes;

Que, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.8.1 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 154-B Y 158 DEL CÓDIGO PENAL E INCORPORA EL ARTÍCULO 5-A EN LA LEY Nº 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA FORTALECER EL MARCO NORMATIVO SOBRE EL USO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES RELACIONADO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635 para optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de

contenido sexual; así como modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para tipificar el chantaje sexual derivado de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener una conducta o acto de connotación sexual.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer el marco normativo considerando el uso de tecnologías digitales y otras innovaciones tecnológicas en la difusión, revelación, publicación o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales y audios con contenido sexual.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 154-B y 158 del Código Penal

Se modifican los artículos 154-B y 158 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual reales, incluidos aquellos que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con cincuenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad"

"Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A, 154-B y 155."

Artículo 4.- Incorporación del artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

Se incorpora el artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos dentro del Capítulo III "Delitos Informáticos contra Integridad y Libertad Sexuales", en los siguientes términos:

"Artículo 5-A.- Chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos

El que, mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación, amenaza o intimida a una persona, con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La amenaza a la víctima se refiere a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.
2. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
3. Cuando la víctima es menor de 18 años de edad."

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANGELA TERESA HERNANDEZ CAJO
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2313391-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Otorgan licencia sin goce de haber al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, y encargan su Despacho al Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 175-2024-PCM

Lima, 7 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el señor ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS, Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Agrario y Riego, solicita licencia sin goce de haber, por motivos personales, por el período comprendido del 09 al 12 de agosto de 2024;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar licencia sin goce de haber al citado funcionario; así como, encargar el Despacho de Desarrollo Agrario y Riego en tanto dure la ausencia del Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar licencia sin goce de haber al señor ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS, Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Agrario y Riego, del 09 al 12 de agosto de 2024.

Artículo 2.- Encargar el Despacho de Desarrollo Agrario y Riego, al señor JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES, Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, a partir del 09 de agosto de 2024 y en tanto dure la ausencia del Titular.